

**Comentarios al Anteproyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal**

Ana Bertha Santos Vargas [anaberthas@gmail.com]

**Enviado el:** domingo, 26 de junio de 2011 06:31 p.m.

**Para:** Cofemer Cofemer

**Datos adjuntos:** Carta comentarios al Regla~1.pdf (88 KB) ; ANMVZSSA, A.C. Comentarios~1.pdf (131 KB)

*JRL-JR*

*001102370*

Apreciable Lic. Carballo Pérez

Envío los comentarios al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Sanidad Animal, versión de mayo-2011.

Atentamente:

*Asociación Nacional de Médicos Veterinarios  
Zootecnicstas al Servicio de la Salud Animal, A.C.  
MVZ Ana Bertha Santos Vargas*

*Presidente*

*57 62 74 20, 57 53 39 36*

*04455 32 32 85 23*

*anaberthas@gmail.com*





## ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

LIC. Alfonso Carballo Pérez  
Coordinador General de Mejora  
Regulatoria Sectorial (COFEMER)  
México D.F. 24 de junio de 2011

**Asunto:** Observaciones de la Asociación de Médicos Veterinarios Zootecnistas al Servicio de la Salud Animal A.C. (ANMVZSSA, A.C.) a la publicación de la Segunda Versión del Anteproyecto del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

### **Apreciable Lic. Carballo Pérez**

Comentarios relacionados con la última versión del anteproyecto del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal (Mayo-2011)

La Asociación Nacional de Médicos Veterinarios Zootecnistas al Servicio de la Salud Animal, A.C. integrada por Médicos Veterinarios Responsables, así como de Terceros Especialistas Autorizados dedicados a la asistencia y verificación en materia de normatividad de salud animal de empresas elaboradoras y comercializadoras de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo en animales, se dirige con toda atención a la COFEMER con objeto de enviar sus observaciones relacionadas con el Anteproyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal publicado en su página electrónica el pasado 20 de mayo del año en curso.

1.- Es de advertirse que en este nuevo Anteproyecto o Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, se recogieron algunas de las observaciones que el año próximo pasado se le hicieron al anterior Anteproyecto.

Sin embargo cabe observar que persisten sin cambios los articulados que crean cargas administrativas y cargas para los particulares como el incremento de requisitos dentro de los trámites ya existentes. (Del Registro y Autorización de productos: Art. 154 Fracción IV y V y Art. 155 primer párrafo y Fracción III). Contrario a lo dispuesto por el ejecutivo para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.



## ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

Así mismo aquellos artículos no sustentados en la Ley, que hacen **omisión** de las facultades otorgadas a las figuras autorizadas para la coadyuvancia, otorgadas por la Ley que se reglamenta. (Artículos 192, 194, 321y 323) y aquellos artículos que vuelven a incluir la Constancia de Capacitación como requisito para la autorización de las figuras de coadyuvancia (Artículo 313).

Según podrá apreciarse y por su particular importancia en cuanto al impacto que tiene sobre nuestras actividades profesionales se destacan algunas que por su contenido y alcance lesionan nuestro patrimonio laboral y económico, y son entre otras el hecho de que el Anteproyecto limita el alcance de las verificaciones de los Médicos Veterinarios Terceros Especialistas Autorizados en Establecimientos Industriales y Comerciales que a la fecha suman alrededor de 100 y faculta exclusivamente para estos efectos a las Unidades de Verificación que solamente son 5, y a los Organismos de Certificación que solo es uno, lo que indudablemente reducirá la oferta de servicios y aumentará el costo de los mismos a las empresas que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

2.- En términos generales cabe observar que si bien es cierto que algunos de los artículos transitorios (concretamente tercero y cuarto) del referido Anteproyecto no precisan las fechas de publicación de tales instrumentos regulatorios en el Diario Oficial de la Federación, debe tenerse presente que estos NO pueden excederse en lo permitido tanto por la Ley como por su Reglamento y que NO podrán obligar sino hasta después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación atento a lo dispuesto concretamente por el artículo 4° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que textualmente dispone “Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones



## ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos.”; ya que en caso contrario podrá combatirse en los términos de la propia Ley o por medio del Juicio de Amparo, cuando tenga vicios de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad.

3.- Es de observarse que en el artículo 2° del Nuevo Anteproyecto ya no se define lo que en su caso debe entenderse por “I. De los Médicos Terceros especialistas Autorizados y Médicos Responsables autorizados”, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la Ley, siendo de tomar en cuenta los comentarios que al respecto les hiciera en anterior Opinión en el sentido de que de conformidad con la Ley, Tercero especialista autorizado es la Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a la misma o a las personas aprobadas por ésta, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en la Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el nuevo Anteproyecto se hace referencia a los “terceros especialistas” y “médicos veterinarios responsables autorizados” en los artículos 10 al 12, y en el CAPÍTULO IV (DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS) del TÍTULO OCTAVO (DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA), recomendando ver los artículos 311 al 324.

4.- En relación con la fracción VI del artículo 313 del nuevo Anteproyecto, cabe observar, como ya antes se ha hecho, que la política de la Secretaría pretende seguir siendo la misma que desde hace varios años ha venido o pretendido aplicar, estimando que ello:



## ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

Es anticonstitucional pues con tales requisitos se pretende desconocer validez a los estudios efectuados en la UNAM u otras escuelas de estudios superiores que expiden títulos de Médicos Veterinarios Zootecnistas, así como a la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En efecto, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de el artículo 5 Constitucional (Ley de Profesiones), de la Doctrina Jurídica y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley.

Por ello, toda persona a quien legalmente se le expida título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. El tratadista Manuel M. Díez comenta, a propósito de los requisitos de inscripción de los registros profesionales que con su cumplimiento, “...una persona adquiere el derecho a ejercer su profesión y que este efecto, no deriva de la voluntad de la administración que dispone la inscripción sino únicamente de la ley. La administración, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para el ejercicio de una profesión, ordena la inscripción en el registro, pero no influye en el efecto de la inscripción...”. Así resulta claro que el registro del título, otorga a los profesionistas, en los términos del artículo 3o de la ley ya invocada, el derecho de obtener la cédula o patente para el ejercicio de un derecho que por disposición de la ley le corresponde.

Es decir que todo profesionista tiene una presunción “jures et de jure” de que tiene la capacidad, conocimientos y aptitud para desempeñar su profesión dado que cuenta con una cédula profesional por tener un título profesional expedido por una Institución educativa de Estudios Superiores; y de que, para obtener título profesional es



## ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, razón por la cual, el pretender que se extienda una **Constancia de Capacitación como requisito para la autorización de las figuras de coadyuvancia** implica un desconocimiento ilegal de los documentos oficiales expedidos, como lo son el Título y la Cédula Profesionales, lo que implica violar garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por dejar de observar las disposiciones legales de la Ley de Profesiones.

Ya anteriormente el Acuerdo (D.O.F. 4-jul-06) mediante el cual se establecen los requisitos para autorizar a los Médicos Veterinarios Verificadores, Laboratorios de constatación y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría para el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosanitaria que antecede a la figura del Tercero Especialista Autorizado, se analizó el tema de la capacitación a través de las instancias mencionadas en el Anteproyecto mencionado y tal tema fue extensamente discutido, dictaminando la COFEMER su improcedencia porque por una parte se lesionan los intereses económicos de los Médicos Veterinarios y por otra parte debe considerarse que se trata de profesionistas capacitados para que lleven a cabo diferentes actividades de verificación y puedan emitir los \*Dictámenes de verificación.

5.- Incluir un articulado que señale con precisión los requisitos para obtener la autorización, para dar cumplimiento al Artículo 150 de la LFSA, evitar la discrecionalidad en la petición de requisitos y se proporcione certeza jurídica. Los lineamientos actuales para la autorización, mismos que son obligatorios, no están publicados conforme al Art. 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni conforme al trámite SENASICA01-040 publicado en COFEMER que no señala vigencia para la autorización ni requisitos adicionales.

**Artículo 150.-** Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la



ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS  
AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

Secretaría la aprobación o **autorización** que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

6.- Fue correcta la modificación que se hizo al Capítulo II relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN (artículos 364 y 365), dado que remite al cometido del artículo 166 de la Ley Federal de Sanidad Animal, que en la parte relativa dispone que:

**“Artículo 166.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse bajo los mismos términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.”.

Cabe señalar que esta asociación ha participado en el proceso del anteproyecto enviando sus observaciones, pero las inconsistencias de la primera versión persisten, por lo que estamos a favor de que se continúe la revisión del documento a través de un equipo técnico para lograr una versión más consistente con la Ley que reglamenta, que favorezca la actividad de los médicos veterinarios autorizados y las actividades de la industria pecuaria.

México, D. F., Mayo de 2011.

Atentamente:

Asociación Nacional de Médicos Veterinarios  
Zootecnistas al Servicio de la Salud Animal, A.C.  
MVZ Ana Bertha Santos Vargas  
Presidente ANMVZSSA, A.C.



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS Y DE LA APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN UNIDADES DE PRODUCCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> La certificación del cumplimiento de buenas prácticas pecuarias, se hará por la Secretaría o por organismos de certificación, quienes podrán apoyarse de unidades de verificación y terceros especialistas autorizados, para la evaluación de la conformidad.</p> <p>El procedimiento que deberán seguir la Secretaría o los organismos de certificación para otorgar el Certificado en Buenas Prácticas Pecuarias, será el siguiente:</p> <p>I. Recibir la solicitud de certificación, que deberá acompañar la información señalada en el artículo anterior, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y, en su caso, el instrumento en el que conste la representación legal del mismo;</p> <p>II. Prevenir al solicitante si faltase algún dato o información, otorgándole un plazo de diez días hábiles para subsanar la omisión. En caso de no desahogarse la prevención, por parte del interesado, se desechará la solicitud;</p> <p>III. Notificar al interesado, una vez completa la documentación, que se llevará a cabo la evaluación de la conformidad;</p> <p>IV. Efectuar la visita de evaluación de la conformidad en el sitio de la unidad de producción primaria, y</p> <p>V. Emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 13 del presente Reglamento.</p> <p>La Secretaría se encargará de realizar las inspecciones a las unidades de producción certificadas a fin de constatar el cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias.</p> <p>En caso de que la visita de evaluación de la conformidad se efectúe por un tercero especialista autorizado o por una unidad de verificación aprobada, éstos deberán remitir el original del dictamen de evaluación de la conformidad a la Secretaría o a los organismos de certificación.</p>	<p><b>Homologar el Artículo 194 con el Artículo 7</b></p> <p>En este procedimiento del Art. 7, se cumple lo señalado por el Art. 120 de la LFSA.</p> <p>El dictamen emitido por el Tercero Especialista Autorizado se presentará ante la Secretaría o el Organismo de Certificación para que éstas emitan el Certificado de Buenas Prácticas Pecuarias.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Conforme a lo señalado por el Artículo 120 de la LFSA el Tercero Especialista Autorizado podrá auxiliar a la Secretaría o al Organismo de Certificación.</p> <p>En la Certificación mencionada en el Artículo 194 se descarta a la Secretaría y se coloca únicamente al Organismo de Certificación como entidad Certificadora de modo que se restringe lo que señala la LFSA en el Art. 120 y de este modo se afecta la actividad del Tercero Especialista Autorizado quien está facultado para auxiliar a la Secretaría para la Certificación.</p> <p>La Aplicación de la Ley a través del Reglamento no puede ser discrecional o a modo, ni puede omitir facultades otorgadas por la Ley.</p> <p>Ver Artículos 11, 12 y 13 de este Anteproyecto:</p> <p>Artículo 11. Los terceros especialistas autorizados, a petición de parte, previa notificación a la Secretaría, podrán realizar la verificación de la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias.</p> <p>Artículo 12. El dictamen de la verificación, emitido por un tercero especialista autorizado, deberá estar firmado por éste y por el propietario o representante legal de la unidad de producción primaria. El tercero especialista</p>
--	---



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

	<p>deberá remitir el informe de resultados a la Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la verificación.</p> <p>Artículo 13. Si la verificación es favorable para el interesado, el organismo de certificación o la Secretaría emitirán dentro de los siguientes diez días hábiles a que reciba el dictamen, el certificado de buenas prácticas pecuarias correspondiente, el cual tendrá vigencia de un año.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL, ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL</b></p> <p><b>Artículo 194.</b> El interesado en obtener el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura deberá cumplir cuando menos lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. Copia del dictamen de verificación vigente emitidos por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría para observar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL, ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL</b></p> <p><b>Artículo 194.</b> El interesado en obtener el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura deberá cumplir cuando menos lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. Copia del dictamen de verificación vigente emitidos por una unidad de verificación aprobada o <b>por un Tercero Especialista autorizado, por la Secretaría</b>, para observar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Conforme a lo señalado por el Artículo 120 de la LFSA el Tercero Especialista Autorizado podrá auxiliar a la <u>Secretaría</u> o al Organismo de Certificación.</b></p> <p><b>No se puede omitir una facultad otorgada</b></p>



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

	<p><b>por la Ley al Tercero Especialista Autorizado.</b></p> <p><b>Se contrapone con lo señalado en el Artículo 311 del mismo Anteproyecto, que en su párrafo II señala que el Tercero Especialista podrán auxiliara a la <u>Secretaría</u> o a los Organismos de <u>Certificación o Unidades de Verificación.</u></b></p> <p>Homologar el Artículo 194 con el Artículo 7 del presente anteproyecto.</p> <p>Ver Artículos 11, 12 y 13 de este Anteproyecto: Artículo 11. Los terceros especialistas autorizados, a petición de parte, previa notificación a la Secretaría, podrán realizar la verificación de la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias.</p> <p>Artículo 12. El dictamen de la verificación, emitido por un tercero especialista autorizado, deberá estar firmado por éste y por el propietario o representante legal de la unidad de producción primaria. El tercero especialista deberá remitir el informe de resultados a la Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la verificación.</p> <p>Artículo 13. Si la verificación es favorable para el interesado, el organismo de certificación o la Secretaría emitirán dentro de los siguientes diez días hábiles a que reciba el dictamen, el certificado de buenas prácticas pecuarias correspondiente, el cual tendrá vigencia de un año.</p>
<p><b>Artículo 192.</b> Para que proceda la emisión de la autorización para importar las materias primas a que se refiere al artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I.</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p><b>Artículo 192.</b> Para que proceda la emisión de la autorización para importar las materias primas a que se refiere al artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p>



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

<p>ii.          III. Copia del dictamen de verificación vigente emitidas por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría para observar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.</p>	<p>i.          ii.          III. Copia del dictamen de verificación vigente emitidas por una unidad de verificación aprobada o por un Tercero Especialista Autorizado, por la Secretaría, para observar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b>          El anteproyecto de Reglamento no puede omitir la facultad que la LFSA otorga al Tercero Especialista para emitir Dictámenes de verificación.</p> <p><b>La LFSA en su Artículo 122 menciona:</b>          La Secretaría, las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados emitirán dictámenes del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p>
<p><b>Artículo 313.</b> Para obtener la autorización como médico veterinario responsable, profesional o tercero especialista, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, la solicitud y cuando menos la documentación siguiente:</p> <p>I.          II. Constancia de capacitación expedida por la Secretaría o por las instituciones académicas, científicas, federaciones o colegios de profesionistas, con las que la Secretaría haya celebrado un acuerdo o convenio para desarrollar programas de capacitación;          III.          IV.          V. Para el caso del tercero especialista, la carta propuesta por el organismo de certificación o unidad de verificación al que</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b>  <b>Artículo 313.</b> Para obtener la autorización como médico veterinario responsable, profesional o tercero especialista, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, la solicitud y cuando menos la documentación siguiente:</p> <p>I.  <b>QUITAR PÁRRAFO II</b>          III.          IV. Para el caso del médico veterinario responsable autorizado o el profesional autorizado, la carta propuesta del establecimiento firmada por el representante legal en el cual prestará sus servicios;</p> <p><b>QUITAR PARRAFO V.</b></p>



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

<p>auxiliará en la evaluación de la conformidad, y</p> <p>VI.</p> <p>Las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo deberán ser resueltas por la Secretaría en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la presentación del examen.</p>	<p>VI. Aprobar el examen de conocimientos correspondiente debiendo obtener cuando menos el ochenta por ciento de los aciertos de la puntuación total.</p> <p>Las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo deberán ser resueltas por la Secretaría en un plazo de <b>quince días hábiles</b>, contados a partir del siguiente día hábil al de la presentación del examen.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Es anticonstitucional pues con tales requisitos se pretende desconocer validez a los estudios efectuados en la UNAM u otras escuelas de estudios superiores que expiden títulos de Médicos Veterinarios Zootecnistas, así como a la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>.- En efecto, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de el artículo 5 Constitucional (Ley de Profesiones), de la Doctrina Jurídica y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley.</p> <p>Por ello, <u>toda persona a quien legalmente se le expida título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</u> El tratadista Manuel M. Díez comenta, a propósito de los requisitos de inscripción de los registros profesionales que con su cumplimiento, "...una persona adquiere <u>el derecho a ejercer su profesión y que este</u></p>
--	---



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

	<p><b>efecto, no deriva de la voluntad de la administración que dispone la inscripción sino únicamente de la ley.</b> La administración, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para el ejercicio de una profesión, ordena la inscripción en el registro, pero no influye en el efecto de la inscripción...”. Así resulta claro que el registro del título, otorga a los profesionistas, en los términos del artículo 3o de la ley ya invocada, el derecho de obtener la cédula o patente para el ejercicio de un derecho que por disposición de la ley le corresponde.</p> <p>Es decir que todo profesionista tiene una presunción “jures et de jure” de que tiene la capacidad, conocimientos y aptitud para desempeñar su profesión dado que cuenta con una cédula profesional por tener un título profesional expedido por una Institución educativa de Estudios Superiores; y de que, para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, razón por la cual, el pretender someter a exámenes para conocer su capacidad profesional implica un desconocimiento ilegal de los documentos oficiales expedidos, como lo son el Título y la Cédula Profesionales, lo que implica violar garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por dejar de observar las disposiciones legales de la Ley de Profesiones.</p>
<p><b>Artículo 321.</b> Los terceros especialistas que auxilien a los organismos de certificación y unidades de verificación podrán expedir certificados o dictámenes de verificación en los términos y materias que la Secretaría determine en las disposiciones de sanidad específicas, debiendo contar con su autorización vigente.</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b> <b>Artículo 321.</b> Los terceros especialistas que auxilien a la Secretaría, a los organismos de certificación y unidades de verificación podrán expedir certificados o dictámenes de verificación en los términos del párrafo II del Artículo 144 de la LFSA, debiendo contar con su autorización vigente.</p>



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

	<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b>  <b>La LFSA en su Artículo 122 menciona:</b>          La Secretaría, las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados emitirán dictámenes del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p>
<p><b>Artículo 323.</b> Los terceros especialistas que auxilian a los organismos de certificación o unidades de verificación, deberá contar con su autorización vigente.</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b>  <b>Artículo 323.</b> Los terceros especialistas que auxilian a la <u>Secretaría</u>, a los organismos de certificación o unidades de verificación, deberá contar con su autorización vigente.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b>  <b>La LFSA en su Artículo 122 menciona:</b>          La Secretaría, las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados emitirán dictámenes del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p>
<p><b>Artículo 236.</b> Los servicios veterinarios señalados en la fracción I del artículo 112 de la Ley, se proporcionarán en los siguientes términos:</p> <p>a. Asesoría: Los médicos veterinarios responsables autorizados orientarán y <u>garantizarán</u> el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias y de manufactura que se lleven a cabo en las unidades de producción, en los establecimientos que llevan a cabo la elaboración, formulación, almacenamiento, comercialización o importación de productos para uso o consumo animal, laboratorios u otros</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b>  <b>Artículo 236.</b> Los servicios veterinarios señalados en la fracción I del artículo 112 de la Ley, se proporcionarán en los siguientes términos:</p> <p>a. Asesoría: Los médicos veterinarios responsables autorizados brindarán <b>asesoría y orientarán</b> sobre el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias y de manufactura que se lleven a cabo en las unidades de producción, en los establecimientos señalados en el Artículo 105 de la LFSA.</p> <p>b.</p>



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

<p>establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables, y</p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Quitar la palabra <u>garantizarán</u>, ya que va más allá de lo señalado por el Artículo 144 de la LFSA.</p>
<p><b>Artículo 237.</b> Los establecimientos que en los términos de la Ley, de este Reglamento y disposiciones de sanidad animal deban contar con un médico veterinario responsable autorizado, tendrán la obligación de allegarse los servicios del citado profesionalista. Las funciones de dicho profesionalista estarán previstas en las disposiciones de sanidad animal aplicables.</p> <p>El médico veterinario responsable autorizado será responsable en términos del artículo 151 de la Ley.</p>	<p><b>DEBE DECIR:</b> <b>Artículo 237.</b> Los establecimientos que en los términos de la Ley, de este Reglamento y disposiciones de sanidad animal deban contar con un médico veterinario responsable autorizado, tendrán la obligación de allegarse los servicios del citado profesionalista. Las funciones de dicho profesionalista estarán previstas conforme al Artículo 243 del presente reglamento.</p> <p>El médico veterinario responsable autorizado será responsable en términos del artículo 151 de la Ley.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> <b>LFSA Artículo 150.-</b> Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o <b>autorización</b> que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p>
	<p><b>Incluir un articulado que señale claramente los requisitos para obtener la autorización, para dar cumplimiento al Artículo 150 de la LFSA. Y evitar la discrecionalidad en la petición de requisitos proporcionando certeza jurídica. Los lineamientos actuales para la autorización que son obligatorios, no están publicados conforme al Art. 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni conforme al trámite 040 publicado en COFEMER. Han variado en el lapso de unos meses sin que hayan sido publicados.</b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>



ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA SALUD ANIMAL, A.C.

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL 2ª Versión (Mayo, 2011).

	<p><b>Artículo 150.-</b> Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o <b>autorización</b> que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p>
--	---

Junio, 2011.

Asociación Nacional de Médicos Veterinarios  
Zootecnicistas al Servicio de la Salud Animal, A.C.  
MVZ Ana Bertha Santos Vargas  
Presidente ANMVZSSA, A.C.